



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 109

RADICADO N°. 2020-00541-00

Dentro de la oportunidad procesal para ello, la parte actora presento sendos escritos con el fin de subsanar las falencias advertidas en el auto que inadmitió, comoquiera que ahora la demanda reúne las exigencias contenidas en artículos 82, 368 y 390 y ss del C. G. del P., que por la cuantía, la naturaleza del proceso, el domicilio de las partes y, lugar de ocurrencia de los hechos, esta unidad judicial es competente para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual de mínima cuantía formulada por CAMILO ALBERTO ARDILA HERNÁNDEZ, en contra de los señores JAIRO DE JESÚS CASTRO MIRANDA, HUMBERTO DE JESÚS VÁSQUEZ RIVERA, TAX POBLADO S.A.S y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de manera personal, y correrle traslado por el término legal de veinte (20) días, (artículo 369 del C. G. del P.) para contestar la demanda, en orden a lo cual se les hará entrega de las copias respectivas para el traslado. Dispóngase su notificación en la forma prevista en el artículo 291 y ss del C. G. del P.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el

término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, a fin de que se sirva notificar la presente providencia a la parte pasiva, en la forma aquí indicada, se concede el termino de 30 días, so pena aplicar art. 317 C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADO - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

SEXTO: Igualmente deberá acreditar en concordancia con el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el envío y entrega de la demanda a través de correo certificado a la parte demandada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Abogado FRANCISCO JAVIER JARAMILLO CUARTAS, portador de la T.P. 91.719, quien representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARIA SERNA ACOSTA
JUEZ

WAR